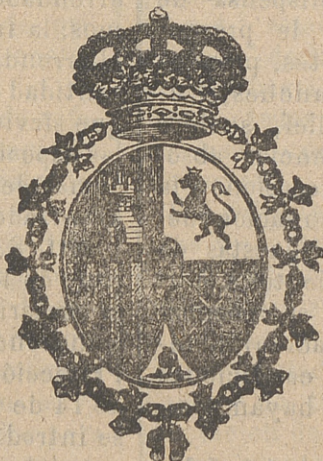


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Don ALONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1909 hasta la suma de 1.043.799.854'27 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.049.522.365'32 pesetas cuyo por menor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satis-

facer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859,

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortizacion del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de obligaciones de los departamentos ministeriales

f) Para atender á los gastos de la conversion acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribucion industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicacion de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundicion y abono de mermas en la acuñacion de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

l) Gastos que origine la desmonetizacion de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

a) En la Seccion 3.ª «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidacion de los créditos como por conversion de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde

el momento en que se verifique su conversion; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusion de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Seccion 5.ª de dichas «Obligaciones generales» el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas».

c) En la Seccion 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, art. 1.º, «Tribunal Supremo», el concepto «Un Fiscal», cuando éste fuese ex Ministro de la Corona, hasta la cifra de 25.000 pesetas.

d) En la Seccion 6.ª, «Ministerio de la Gobernacion», el del capítulo 7.º, art. 2.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia»; art. 4.º, «Transportes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia»; el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados sin declaracion de valor, extravío y sustraccion de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Peninsula é islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasion de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

e) En la Seccion 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

f) En la Sección 10.^a, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.^o, artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.^o, artículos 1.^o, y 2.^o, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio», y «Premios de formación de matriculas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.^o, artículo 2.^o, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 8.^o, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 10, art. 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.^o, «Compra de primeras materias», y art. 3.^o, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 11, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, artículo 1.^o, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.^o, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 18, artículo 3.^o, «Construcción de una Fabrica de Tabacos en Valencia», por una cantidad igual á la que resulte sin inventir de las 500.000 pesetas autorizadas para este servicio en el presupuesto de 1908; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.^o, y 2.^o, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.»

g) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a y 10.^a, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suminis-

tros cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

h) En las Secciones 4.^a, 5.^a y 10.^a, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

i) En la Sección 4.^a, «Ministerio de la Guerra», el del capítulo 6.^o, «Material de Artillería», limitándose la ampliación hasta 2 millones de pesetas para la fabricación de cartuchos Maüsser.

Art. 4.^o Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.^o Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.^a y 10.^a los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.^o Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados voluntaria ú obligatoriamente con la Hacienda por el impuesto de consumos para elegir libremente, en union con la Junta de asociados, el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes, alcoholes y licores y de sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Art. 7.^o Se autoriza á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos del maíz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En los pueblos que tuvieren

arrendado el impuesto de consumos, la indemnización ó rebaja al arrendatario consistirá en la cantidad consignada en el pliego que sirviera para la subasta de las especies, más la parte proporcional del aumento que hubiera alcanzado el tipo de ésta.

Art. 8.^o Quedará exento del pago de los derechos de Aduanas el material científico que no esté comprendido dentro de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos oficiales de enseñanza que éstos adquieran, previa autorización del Ministerio del ramo.

El material científico ó de talleres que se importe con franquicia no podrá extraerse de los establecimientos para los cuales se destinen. Si por cualquier causa se enajenase ó traspasase para fines distintos de la enseñanza, se pagarán entonces los correspondientes derechos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al material que se halle pendiente de despacho en las Aduanas.

Art. 9.^o Los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para el consumo, se fijan en 40 pesetas los correspondientes á cigarros y en 25 pesetas los de cigarrillos y picadura.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar, en interés del Estado, todas ó cualesquiera de las cláusulas del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 20 de Octubre de 1900, excepto la primera.

La misma autorización se concede al Ministro de Hacienda para igual objeto respecto al vigente contrato con la Compañía Arrendataria de la fabricación y venta de los explosivos, con igual restricción.

Art. 10. Para los efectos del arbitrio municipal establecido por el núm. 6.^o del art. 3.^o de la ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicará á los vinos dulces el concepto consignado en el último párrafo de la letra a) del citado número.

Art. 11. Desde 1.^o de Enero de 1909 las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan; comprendiéndose á este efecto en el epígrafe 4.^o de la tarifa 3.^a de las establecidas por el artículo 3.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900 un apartado letra C, cuyo enunciado será como sigue:

C. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen

á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de las comprendidas en la tarifa 3.^a de las anejas al Reglamento de la contribución industrial.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubieren incurrido si dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea absolutamente desconocida de la Administración.

Art. 12. En lo sucesivo, las denuncias que se formulen en uso del derecho conferido por el art. 50 del Reglamento de Inspección de la Hacienda pública, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación en los elementos imponibles ó de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos, y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito á cubrirlos; pero sino resultare cierta, el sobrante, de haberse ocasionado gastos, ó la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas á que se refiriese la denuncia.

Comprobada la denuncia y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho á la devolución del depósito de garantía, ó del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia.

Art. 13. Se autoriza el crédito necesario en la Sección 3.^a de Obligaciones de los departamentos ministeriales para organizar una Sección de la Audiencia territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 14. Los haberes del personal de Prisiones que preste sus servicios en las preventivas y correccionales cuyo pago se hace por los Ayuntamientos y Diputaciones, serán satisfechos por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Estado.

El Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones municipales y provinciales.

Los Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación se pondrán de acuerdo para llevar á cabo esta reforma, dictándose para ello las disposiciones necesarias por la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Hacienda pública tendrá acción directa para obligar al pago de las citadas cantidades, en

caso de demora, á los Ayuntamientos y Diputaciones, valiéndose al efecto del procedimiento de apremio establecido para la exacción de los impuestos.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para relucir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 16. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará también en el Tesoro, y su importe constituirá crédito de dicho departamento, con la aplicación determinada en la ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, art. 6.º epígrafe «Otras atenciones», sub-concepto 4.º. El remanente que quedase del ejercicio de 1908 del importe del material de Marina vendido durante este año se transferirá al ejercicio de 1909 con igual aplicación.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Marina para poner en vigor las nuevas plantillas de todos los Cuerpos de la Armada tan pronto sean aprobadas por las Cortes, haciendo al efecto uso de la totalidad de los créditos consignados en el capítulo 5.º, artículo 1.º, del presupuesto para 1909.

Art. 18. Se transferirá á un capítulo adicional del presupuesto de Marina para el año económico de 1909 la cantidad de 350.000 pesetas con destino al material eléctrico necesario para el alumbrado total del *Reina Regente*, cuya suma resultare sin invertir del crédito que figura en el capítulo adicional, artículo 2.º, del vigente presupuesto para terminación de dicho crucero; así como 199.000 pesetas á que asciende el quinto plazo del importe total del buque transporte, cuya adquisición fué aprobada por ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Los Gobernadores, una vez publicada esta ley, adquirirán, si no tuvieran igual ó

superior categoría, la de Jefes de Administración civil de primera clase y percibirán el sueldo de 12.500 pesetas anuales.

Al percibir los sueldos de referencia consignados en el capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, á que se refiere esta ley, tendrán derecho á que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo al Estado; pero no á que el aumento de sueldo sobre el que actualmente perciben sirva en caso alguno de regulador para la declaración de haberes pasivos.

Art. 20. El aumento de créditos consignado en el actual presupuesto para ampliación de las plantillas del Cuerpo de Aduanas entrará en vigor cuando se apruebe el proyecto de ley sobre reforma del ingreso, ascenso y separación de los empleados de dicho Cuerpo, que se encuentra pendiente de discusión en las Cámaras en la fecha de aprobación de estos presupuestos, y hasta entonces continuarán rigiendo los mismos créditos y plantillas que figuran en el presupuesto de 1908.

Art. 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reorganizar la Junta creada por el art. 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876. Las facultades conferidas á dicha Junta serán atribuidas al organismo que la sustituya, el cual propondrá los oportunos proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 22. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos. El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

La administración del monopolio de fabricación y venta de cerillas constituirá una Sección dependiente de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7.º del Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Art. 23. Para la adaptación consiguiente de los funcionarios á las plantas que se modifican y crean por ampliación de servicios en Timbre y administración directa del monopolio de las cerillas

quedarán en suspenso los turnos 2.º y 4.º establecidos por el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 hasta que hayan sido cubiertas todas las vacantes que por las enunciadas reformas se produzcan.

Los Oficiales de la clase de terceros y cuartos que por supresión de los destinos que desempeñan en la administración de la renta del alcohol y en la Representación del Estado en el arriendo de Tabacos no tenga cabida en la adaptación de referencia, quedarán excedentes y serán agregados á las oficinas de la Administración provincial ó adscritos á los servicios respectivos en los que mejor pueda utilizarse su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo, entendiéndose ampliados los créditos consignados para personal de la Administración central y provincial de la Sección 9.ª en una suma igual al importe de los haberes que devenguen, previo reconocimiento y liquidación, y cubrirán todas las vacantes de su clase que se produzcan hasta que hayan sido amortizados, en cuyo caso volverán á restablecerse los turnos enumerados en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Art. 24. Cuando los servicios de la Sección facultativa de montes no fueren necesarios en todo ó en parte, el crédito que resultare sobrante se considerará transferido al Ministerio de Fomento, á los efectos del pase al mismo del personal técnico de aquella.

Art. 25. Los premios de constancia creados por Reales decretos de 4 de Octubre de 1776, 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832, que disfrutaban los cabos y soldados del Cuerpo de Carabineros con arreglo á su Reglamento militar, Real orden de 28 de Octubre de 1851 é Instrucciones para la concesión de los mismos, aprobadas por Real orden de 13 de Abril de 1891, se elevan para lo sucesivo á la cuantía mensual siguiente:

	Pesetas
A los seis años de efectivos servicios, de ellos dos en el Cuerpo.	1
A los diez idem, con los abonos vigentes.	3
A los quince idem, con los id. id.	5
A los veinte idem, con los id. id.	7'50
A los veinticinco idem, con los id. id.	10
A los veinticinco efectivos.	22'50
A los treinta con abonos, de ellos veinticinco efectivos.	28'13

Art. 26. Para desempeñar en lo sucesivo los cargos de Delegado de Hacienda y de Jefe de Administración, que á su vez lo sea de Sección en la Administración central, además de las condiciones exigidas por el artículo 6.º de la ley de 19 de Julio de

1904, será requisito indispensable haberlo sido anteriormente ó tener prestados cinco años, cuando menos, de servicios en la Administración económica provincial, ó haber desempeñado destino de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase en la Administración central durante dos años y contar quince ó más de servicios en el ramo de Hacienda.

Art. 27. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por el impuesto de derechos reales quedarán relevados del pago de los recargos y multas siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1909, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Art. 28. Se deroga la ley de 14 de Julio de 1894, que autoriza la entrada con franquicia de los vinos franceses que se destinen á depósitos especiales para las mezclas con los vinos nacionales que hayan de exportarse.

Los depósitos especiales que se hallen establecidos realizarán las mezclas y las exportaciones de los vinos que hubieren recibido con franquicia dentro de los plazos que los Reglamentos señalen.

Art. 29. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1909.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 77.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Entregados por la Administración de Hacienda los cuadernos talonarios de patentes de Médicos

correspondientes al año actual y remitidos á su vez al arriendo del servicio de la recaudacion de Contribuciones, se recuerda á los señores Médicos que ejerzan la profesion, la obligacion que tienen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, de proveerse de las referidas Patentes en los quince primeros días del mes actual, á cuyo efecto y previas las formalidades establecidas, deberán recoger los mencionados documentos en las respectivas oficinas del arriendo de Contribuciones, tanto en la capital como en las Zonas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Valladolid 11 de Enero de 1909.

—El Tesorero de Hacienda, *José M.ª F. Ladreda.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 73.

Bahabon.

Hallándose completamente terminadas las cuentas municipales de este Distrito, correspondientes al próximo pasado ejercicio de 1908, se hallan expuestas al público de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, por espacio de quince días á contar desde el día en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente; lo que se hace público por el presente para general conocimiento del vecindario.

Bahabon 11 de Enero de 1909.

—El Alcalde, José Cárda. —El Secretario, Primitivo Sanz L.

NUM. 74.

Bahabon.

Ultimadas las cuentas del Pósito de este Distrito correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días á contar desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen; lo que se hace público por el presente para general conocimiento del vecindario.

Bahabon 11 de Enero de 1909.

—El Alcalde, José Cárda. —El Secretario, Primitivo Sanz L.

Núm. 72.

Camporredondo.

Confecionado el repartimiento de consumos de esta localidad para el actual ejercicio, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que sean procedentes, una vez transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

Camporredondo 10 de Enero de 1909.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Núm. 64.

Palazuelo de Vedija.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, en conformidad al caso 3.º del art. 40 de la ley, los mozos Teodoro Perrote Martín, hijo de Pedro y Teodora, que nació al 4 de Febrero de 1888, Jerónimo Federico Dominguez Dominguez, de José y Eugenia, el 16 de Noviembre de 1888 y César Macario Martín Lopez, de Idefonso y Manueta, el 11 de Diciembre de 1888.

Y por ignorar el paradero de unos y otros, se les cita por el presente al objeto de que comparezcan á la Sala de Sesiones de esta Corporacion en los días 31 del corriente y 14 del próximo mes de Febrero, en que tendrán lugar los actos de rectificacion del alistamiento y sorteo, sin perjuicio de parales el que en justicia haya lugar por la no asistencia á dichos actos.

Palazuelo de Vedija y Enero 8 de 1909.—El Alcalde, Cástulo Escudero.—Florentino Cuadrillero.

Núm. 70.

San Román de la Hornija.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reemplazos vigente, los mozos Ángel Vicente, hijo de Salvadora, y sin padre conocido, que nació en este pueblo el día uno de Marzo de 1888, y Antonio Plaza Perez, y Job Plaza Perez, que nacieron el diez de Mayo de 1888, hijos legítimos de Manuel y de Benita, é ignorándose su paradero, he acordado

citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que el día 31 de este mes y hora de las once, y en la mañana del sábado 13 de Febrero próximo, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, comparezcan en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, al objeto de que expongan lo que crean conveniente acerca de su inclusion en referido alistamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les reputará muertos de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la referida Ley, sin perjuicio de caberles la correspondiente responsabilidad si se comprobase que sirviendo su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldados; al propio tiempo ruego y encargo á la autoridad donde tengan su residencia se dignen participar á esta Alcaldía si han sido aquellos incluidos en el alistamiento de su jurisdiccion para acordarse por ésta la exclusion de los mismos.

San Román de la Hornija 12 de Enero de 1909.—El Alcalde, Adolfo García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 79.

Peñafiel.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don Domingo de la Torre Corcho, en nombre de D. Fermín Alvarez Adrados, de esta vecindad, contra Marcelino Sinovas Torre, que lo es de Sardon de Duero, sobre reclamacion de seiscientos cuarenta y cinco pesetas, intereses legales y costas; y en dichos autos que se hallan en período de procedimiento de apremio, he acordado en providencia de esta fecha, sacar á subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de Sardon de Duero, y su calle del Humilladero, señalada con el número trece, que consta de

planta baja, piso principal y desvan, linda por la derecha entrando, con otra de Ruperto Sanz, izquierda con la Plaza Mayor, espalda de Teodosio Salcedo y frente la referida calle, valuada en seiscientos setenta y siete pesetas y veintisiete céntimos.

2.ª Y otra casa sita en el casco de dicho Sardon y calle de la Iglesia, señalada con el número tres, que linda por la derecha entrando con otra de Justo Redondo, izquierda con la de Santiago Perez, espalda corral de Salvador Madrazo y frente la calle, valuada en trescientas cincuenta y seis pesetas y treinta y seis céntimos.

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de Febrero próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose á los que deseen tomar parte en ella que el deudor no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas ni se ha suplido su falta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasados los bienes.

Dado en Peñafiel á once de Enero de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

20

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 78.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Zona de Nava del Rey.

Habiendo cesado en el cargo de recaudador de la zona de Nava del Rey D. Paulino Asenjo Martínez y su auxiliar D. Gregorio Asenjo, por la enfermedad que padece el primero, han sido nombrados para que desempeñen los citados cargos D. José Beltran Zorita Galiacho y D. Segundo Rueda Ruiz.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituyen la citada zona.

Valladolid 11 de Enero de 1909.—El Arrendatario, P. P., Santos Vila.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *José M.ª F. Ladreda.*

Imprenta del Hospicio provincial.